



RESOLUCIÓN No. 1861

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 1161 del 24 de mayo de 2007 se impuso a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A medida preventiva de suspensión de actividades de captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos.

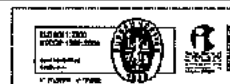
Que mediante la Resolución No. 1162 del 24 de mayo de 2007 se resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A formulando pliego de cargos por incurrir presuntamente en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, por captar aguas del Río Tunjuelo sin la correspondiente concesión de aguas y por verter presuntamente al Río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico N° 18051 del 20 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, se concluyó entre otras lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

La empresa Gravas del Tunjuelo S.A., continua depositando finos al margen derecho del río Tunjuelo por lo que se sugiere se le imponga las sanciones a que halla lugar.



46



1861

De acuerdo con el reporte de Uso del Suelo, la empresa Gravas del Tunjuelo se encuentra invadiendo zona de ronda del río Tunjuelo, específicamente el reservorio, el desarenador y la vía de acceso a la planta Agregados de Cantarrana, por lo cual se debe solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB como entidad responsable del alinderamiento de la ronda del río Tunjuelo la restitución y la recuperación de dicha ronda.

..”

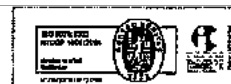
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, ubicada en la carrera 4 No. 74-99 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO, esta incumpliendo la normatividad ambiental vigente por: Depositar finos al margen derecho del Río Tunjuelo y por invadir zona



49

de ronda del Río Tunjuelo, específicamente el reservorio, el desarenador y la vía de acceso a la planta Agregados de Cantarrana.

En consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de beneficio llevadas a cabo por la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A**, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".

Que acogiendo el Informe Técnico No. 18051 del 20 de noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en el cual se evidencia el incumplimiento de la normatividad vigente, consideramos como razón suficiente para aplicar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de beneficio llevadas a cabo por la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO S.A, a fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."



1861

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

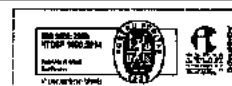
Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.



Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de 0020 policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.



1861

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas

En mérito de lo expuesto,

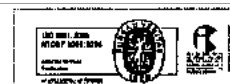
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, NIT 830110414-9, ubicada en la carrera 4 No. 74-99 sur, localidad de Usme, de Bogotá la siguiente medida preventiva:

La suspensión inmediata de las actividades de beneficio que se llevan a cabo en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 74-99 sur, localidad de Usme.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a la misma.





1861

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, la cual una vez efectuada la verificación deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005 y para su respectiva publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO S.A, ubicada en la jurisdicción del municipio de Bogotá, en la Carrera 4 No. 74-99 sur, localidad de Usme, o a su apoderado judicial en la calle 95 No. 11-51 oficina 404 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Monica Isabel Cartagena David en la transversal 85G No. 24 C 56 Int. 4 Apto 621 de la ciudad de Bogota D.C y a la señora Miriam Amparo Andrade Hernandez en la carrera 7 No. 36-45 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Constanza Zúñiga
CT 18051 del 20/11/08

